

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS CASTILLO SOLARTE
VS. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 760013105 005 2017 00396 01

Hoy doce (12) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS CASTILLO SOLARTE** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con radicación No. **760013105 005 2017 00396 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 23

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de la resolución número 584 de 1990, le reconoció la pensión de jubilación omitiendo indexar los valores objeto del cálculo hasta el reconocimiento de la prestación pensional.

Que el 16 de diciembre de 2016 solicitó ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la reliquidación de su mesada pensional, recibiendo la negativa de la entidad, mediante oficio del 16 de febrero de 2017.

La demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a que tenía derecho, con un porcentaje del 80%, con efectividad a partir del 1º de agosto de 1989, siendo la fecha de su retiro el 31 de julio de 1989, es decir que la pensión que le fue reconocida, se encuentra debidamente liquidada e indexada, contando con todos los factores salariales a que había lugar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de las pretensiones contenidas en la demanda, pues pese a que refirió que jurisprudencialmente la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, tienen aceptada la indexación de todo tipo de pensión, consideró que el reconocimiento pensional al actor se efectuó de forma inmediata a la desvinculación, pues su retiro definitivo del servicio se dio el 30 de julio de 1989 y el reconocimiento pensional se otorgó a partir del 1º de agosto de 1989, razón por la que no existió solución de continuidad entre el retiro y la declaratoria del estatus pensional. Señaló que no se afectó la capacidad adquisitiva del dinero del demandante y que no se afectó el patrimonio del pensionado.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la consulta de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de la resolución número 584 del 9 de mayo de 1990, le reconoció **pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$102.655.99, a partir del 1º de agosto de 1989 (fl. 4 a 5 y 30 a 31).**

La Sala precisa que la indexación si bien no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, por lo menos hasta la aparición de la Ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son fuente del derecho como la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709, donde la Sala Laboral acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982, no obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990,

pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

Aunque en sentencia SL-3343 del 26 de agosto de 2020 vuelve a esgrimir la Sala de Casación Laboral que *“esta Sala de la Corte de manera reiterada, uniforme y pacífica, tiene sentado que la indexación del salario que sirve de base para el cálculo de las pensiones, procede para todas ellas sin importar su naturaleza o fecha de causación”*. Decisión en la cual se agregó:

“Conforme lo anterior, todos los pensionados, sin importar el régimen del sistema general de pensiones en el cual obtuvieron su prestación, tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, de modo que estas deben incrementarse anualmente al inicio de cada año, conforme a la «variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior».

Dicha garantía, por demás, armoniza con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Fundamental, según el cual «por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho».”

Por su parte, los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión *“salarios devengados en el último año de servicios”* contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía

actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Justicia¹) y SU 168 del 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/lineasJ/linea1/Linea%20indexacion.pdf>
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política².

Esto, compagina con las conclusiones de la sentencia de unificación del año 2017 que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por

² “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra.

Así las cosas, corresponde a la Sala la revisión de las operaciones realizadas en la resolución número 584 de 1990 (fl. 4 a 5 y 30 a 31), teniendo en cuenta el “DETALLE Y TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO” (fl. 50 y 5 cuaderno Tribunal), comprendido entre el 1º de agosto de 1988 al 31 de julio de 1989, debiendo indexarse los factores salariales devengados en dichos periodos, al 1º de agosto de 1989 así:

DETALLE Y TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO												
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1.988	=	=	=	=	=	=	=	85.316,46	90.704,84	128.821,62	230.564,7	19.007,77
Viat. 50%								750,00	7.500,00	7.500,00	7.250,00	4.205,00
1.989	50.413,78	24.587,23	25.224,74	31.791,93	127.479,02	61.667,48	26.668,34	13.558,41				
Viat. 50%	11.250,00	11.250,00	11.250,00	9.000,00	6.000,00	11.250,00	7.875,00	5.625,00				

OBSERVACIONES: CALI, AGOSTO 23 DE 1.989. ELABORO HONORIO VARGAS PRIETO.

JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL

Vol. Sr. GERENTE DE LA DIVISION

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SALARIO INDEXADO
DESDE	HASTA				
1/08/1988	31/08/1988	55.249,87	5,120000	6,570000	70.897
1/09/1988	30/09/1988	38.204,84	5,120000	6,570000	49.025
1/10/1988	31/10/1988	136.321,62	5,120000	6,570000	174.928
1/11/1988	30/11/1988	30.306,47	5,120000	6,570000	38.889
1/12/1988	31/12/1988	23.882,77	5,120000	6,570000	30.646
1/01/1989	31/01/1989	61.663,78	6,570000	6,570000	61.664
1/02/1989	28/02/1989	35.837,23	6,570000	6,570000	35.837
1/03/1989	31/03/1989	36.474,74	6,570000	6,570000	36.475
1/04/1989	30/04/1989	40.791,93	6,570000	6,570000	40.792
1/05/1989	31/05/1989	133.479,02	6,570000	6,570000	133.479
1/06/1989	30/06/1989	72.917,48	6,570000	6,570000	72.917
1/07/1989	31/07/1989	34.543,34	6,570000	6,570000	34.543
		699.673,09			780.093

Ahora, una vez indexados al 1º de agosto de 1989, los factores salariales devengados desde el 1º de agosto de 1988 al 31 de diciembre de ese mismo año, resulta evidente un valor superior al plasmado en el "DETALLE Y TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO" que sirvieron de base para establecer el monto pensional inicial del actor, pues los salarios devengados en dicho lapso sufrieron la depreciación por devaluación de la moneda, mereciendo la actualización de su valor.

Ahora los \$780.093, divididos por el factor 12, arrojan un monto de \$65.007.75, superior a los 58.306.09, tenidos en cuenta por la entidad, que sumados a los demás factores señalados arroja una base de liquidación de \$135.021.65, superior a los \$128.319.99, calculados por la entidad, suma a la que luego de aplicársele el 80% de tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional de \$108.017.32, monto superior al reconocido por la entidad en \$102.655.99.



S				\$ 46.486,00
EV	\$ 780.093,00	÷	12	\$ 65.007,75
PP	\$ 164.695,34	X 30 ÷	210	\$ 23.527,90
				\$ 135.021,65
	Tasa de Reemplazo			80%
	Pensión Indexada			\$ 108.017,32

Así las cosas, resultando un mayor valor por indexación de los conceptos “DETALLE Y TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO”, devengados desde el 1º de agosto al 31 de diciembre de 1988, arroja una mesada pensional de jubilación de \$108.017.32, monto que resulta superior al calculado por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en la resolución número 584 de 1990 (fl. 4 a 5 y 30 a 31) y que estableció en \$102.655.99, razón por la que habrá de revocarse la sentencia absoluta proferida, en relación con tal pretensión.

Aclarado lo anterior y en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al contestar la demanda (fl.46), se tiene que el demandante solicitó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación el 16 de diciembre de 2016 (fl. 10), recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación del 16 de febrero de 2017 (fl. 11) y presentó la demanda el 16 de agosto de 2017 (fl. 17), es decir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2013.

Por tanto, la Sala procedió a liquidar las diferencias con base en los valores establecidos, encontrando que las causadas desde el 16 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020, ascienden a \$9´699.809,48, debiendo el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA incrementar a partir del 1º de diciembre de 2020, la pensión de jubilación que viene cancelando al actor en \$112.073.97 monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA JUBILACION	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	PRESCRIPCION	\$ 108.017,32	\$ 102.655,99	\$ 5.361,33	PRESCRIPCION
1/01/1990	31/12/1990	0,2606		\$ 136.101,82	\$ 129.346,55	\$ 6.755,28	
1/01/1991	31/12/1991	0,2600		\$ 171.569,96	\$ 163.054,26	\$ 8.515,70	
1/01/1992	31/12/1992	0,2503		\$ 216.178,15	\$ 205.448,36	\$ 10.729,78	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109		\$ 270.287,54	\$ 256.872,09	\$ 13.415,45	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259		\$ 327.291,18	\$ 311.046,41	\$ 16.244,77	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946		\$ 401.226,26	\$ 381.311,80	\$ 19.914,46	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163		\$ 479.304,89	\$ 455.515,08	\$ 23.789,81	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768		\$ 582.978,53	\$ 554.042,99	\$ 28.935,55	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670		\$ 686.049,14	\$ 651.997,79	\$ 34.051,35	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923		\$ 800.619,34	\$ 760.881,42	\$ 39.737,93	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875		\$ 874.516,51	\$ 831.110,77	\$ 43.405,74	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765		\$ 951.036,70	\$ 903.832,96	\$ 47.203,74	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699		\$ 1.023.791,01	\$ 972.976,19	\$ 50.814,83	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649		\$ 1.095.354,00	\$ 1.040.987,22	\$ 54.366,78	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550		\$ 1.166.442,48	\$ 1.108.547,29	\$ 57.895,19	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485		\$ 1.230.596,82	\$ 1.169.517,39	\$ 61.079,42	

1/01/2006	31/12/2006	0,0448		\$ 1.290.280,76	\$ 1.226.238,99	\$ 64.041,78		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569		\$ 1.348.085,34	\$ 1.281.174,49	\$ 66.910,85		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767		\$ 1.424.791,39	\$ 1.354.073,32	\$ 70.718,07		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200		\$ 1.534.072,89	\$ 1.457.930,74	\$ 76.142,15		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317		\$ 1.564.754,35	\$ 1.487.089,36	\$ 77.664,99		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373		\$ 1.614.357,07	\$ 1.534.230,09	\$ 80.126,97		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244		\$ 1.674.572,58	\$ 1.591.456,87	\$ 83.115,71		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	0,46	\$ 1.715.432,16	\$ 1.630.288,42	\$ 85.143,73	\$ 39.166,12	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.748.711,54	\$ 1.661.916,02	\$ 86.795,52	\$ 1.215.137,30	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.812.714,38	\$ 1.722.742,14	\$ 89.972,24	\$ 1.259.611,33	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.935.435,15	\$ 1.839.371,79	\$ 96.063,36	\$ 1.344.887,02	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.046.722,67	\$ 1.946.191,00	\$ 100.531,67	\$ 1.407.443,32	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.130.433,62	\$ 2.025.790,21	\$ 104.643,41	\$ 1.465.007,75	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.198.181,41	\$ 2.090.210,34	\$ 107.971,07	\$ 1.511.595,00	
1/01/2020	31/12/2020		13,00	\$ 2.281.712,31	\$ 2.169.638,33	\$ 112.073,97	\$ 1.456.961,64	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 9.699.809,48	

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala no acoge los argumentos expuestos por la *A quo*, pues si hay lugar a reconocer diferencias pensionales a favor del actor.

En cuanto a la indexación de las condenas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \text{ (total diferencias pensionales debidas) } \times \text{IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$$

$$\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}$$

Finalmente, en cuanto a las excepciones restantes planteadas al contestar la demanda por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se tendrán por no probadas, por las mismas razones expuestas a lo largo de este proveído.

En consecuencia, la sentencia apelada habrá de revocarse, pues el demandante cumple cabalmente con los requisitos para acceder a la reliquidación pretendida, generándose diferencias pensionales a su favor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales de jubilación, causadas con antelación al 16 de diciembre de 2013. Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **CARLOS CASTILLO SOLARTE**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en **\$108.017,32**, a partir del 1º de agosto de 1989. Se **CONDENA** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a pagar a **CARLOS CASTILLO SOLARTE**, la suma de **\$9'699.809,48**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 16 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020. La mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del 1º de diciembre de 2020, deberá incrementarse en **\$112.073.97**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El valor de la mesada pensional de jubilación a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a partir del 1º de diciembre de 2020, es de **\$2'281.712,31**.

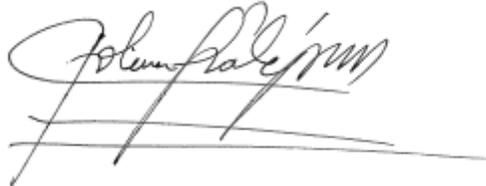
TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$1`000.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a86aef3ee19d518315972f6a732640866d79fafa061964577bacc62f56dc4d
a**

Documento generado en 11/02/2021 09:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**